

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 42

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-12-1934

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL COMERCIO LIBRE DE LA REPUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06965

Publicada el: 28-12-1934

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Libertad de comercio, Comercio e industria, Importaciones-Exportaciones

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 3.673

Rollo: 92

Posición: 638

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6965

Panamá, República de Panamá, Viernes 28 de Diciembre de 1934

AÑO XXXI

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 42, de 24 de diciembre, por la cual se reglamenta el comercio libre en la República.

Ley 43, de 24 de diciembre, por la cual se aprueba un contrato con la Panama Corporation (Canada) Limited.

Ley 44, de 24 de diciembre, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y J. J. Blandin, para el cultivo de árboles de caucho, con modificaciones.

Ley 45, de 24 de diciembre, por la cual conceden autorización al Poder Ejecutivo para que traslade a la ciudad de Chitre el monumento de Tomás Herrera que está en los cementerios de la ciudad de Panamá.

Ley 46, de 24 de diciembre, por la cual se dispone que los indostanes quedan incluidos en la prohibición de inmigración al país.

Ley 47, de 24 de diciembre, por la cual se aprueban los créditos extraordinarios y suplementales al Presupuesto de Gastos del bienio de 1933 a 1934, votados por decretos 142 y 155 de 1933, y 6, 9, 25, 39, 49, 58 y 61 de 1934.

Ley 48, de 24 de diciembre, por la cual se vota un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica 1933 a 1934, para pagar los sueldos de algunos empleados.

Ley 49, de 24 de diciembre, sobre el Fondo del Obrero y del Agricultor y por la cual se dictan algunas medidas para el desarrollo agrícola de la República.

Ley 50, de 26 de diciembre, por la cual se concede autorización al Poder Ejecutivo para que tome algunas casas en arrendamiento.

Ley 51, de 26 de diciembre, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia económica de

1933 a 1934, para pagar unos sueldos devengados por Roberto Zapata.

Ley 52, de 26 de diciembre, por la cual se aprueba una enmienda al Tratado de Versalles y a los artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

Ley 54, de 26 de diciembre, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo para que compre material rodante para el Ferrocarril Nacional de Chiriquí.

Ley 56, de 26 de diciembre, por la cual se aprueba el Contrato de Arrendamiento entre los Gobiernos de Panamá y de Méjico, por el cual concede el primero al segundo el área de terreno destinada para la erección del edificio para el uso de la Legación Méjicana, en el predio denominado "El Hatillo".

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Sanciona el Ejecutivo 14 Leyes

LEY 42 DE 1934
(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se reglamenta el comercio libre de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Desde el 1º de Junio de 1935 entrarán al territorio de la República libres de derechos de introducción, las siguientes mercaderías:

Perfumería y cosméticos

Aguas de Colonia que cuesten en el país de origen B. 1.50 o más por litro, con excepción de Agua de Colonia para usos netamente medicinales.

Aguas de tocador, las lociones y perfumes no mencionados, cuyo costo en el país de origen sea de 1/3 de centésimo o más por gramo.

Aguas de quina y todos los tónicos para el cabello.

Cremas y lociones no medicinales, perfumadas o no, y todas las preparaciones de esta clase para el tocador.

Colofetes, el lápiz y la pintura para los labios, las cejas y pestañas.

Esmaltes y demás preparaciones para las uñas.

Cosméticos en general.

Perfumes, extractos o esencias de perfumes finos, cuyo valor franco a bordo (F.O.B.) en el puerto de embarque, sea de dos centésimos de balboa o más por gramo.

Polvos de arroz perfumados para la cara.

Tintes para el tocador.

Jabones

Jabones finos para el tocador o para el baño.

Jabón líquido para el cabello.

Jabones de tocador ordinarios o corrientes, como los de Cuticura, Chramis, Cirso, John H. Woodbury, Fachón, Curativo Cristóbal, Ivory Palmer, Palmolive, Saposana, Eclat, Bay-Rum y demás jabones de esta clase perfumados o no.

Jabones neutros y las cremas, para afeitarse.

Tejidos de lana

Bayota de lana.

Terciopelo de lana.

Telas de lana no especificadas, blancas o de color, de todos tejidos.

Alfombras de lana, borra de lana o de pelo, mezclas o no con algodón y otras fibras vegetales, concluidas o sin concluir.

Vestidos de baño.

Todos los demás artículos de lana, de pelo o de desperdicios de estos materiales, con excepción de los casimires de lana.

Tejidos de seda natural o artificial

Telas o tejidos de seda natural o artificial.

Cintas y tiras de seda o seda artificial.

Corbatas de seda natural o artificial, largas o de lazo cuyo costo en el país de origen sea de B. 3.00 o más, por docena.

Mantas, mantos, bufandas y confecciones semejantes de seda o seda artificial.

Mantones de Manila o pañolones de seda con o sin bordados, para mujeres o niñas.

Pantallas para lámparas de tela de seda o seda artificial.

Pañuelos de seda.

Todos los demás artículos de seda natural o artificial, no especificados.

Tejidos de algodón

Alfombras de algodón, yute u otras fibras vegetales, de mezcla de éstos en cualquier proporción, concluidas o sin concluir.

Alfombras de Tien-Tsin.

Batas o salidas de baño con o sin frisa y cualquier otro artículo semejante confeccionado con la misma tela de algodón.

Gobelinos y sus imitaciones.

Yute

Alfombras de yute, cáñamo y otras fibras vegetales con o sin mezcla de algodón o de lana.

Tejidos de cáñamo, de lino, de ramio y de otras fibras textiles no especificadas

Lienzos de lino, cáñamo y otras fibras análogas, preparados para pintar.

Lonas, lonetas, lonillas de lino, cáñamo y otras fibras vegetales.

Telas o tejidos de lino de cualquier clase o color, con excepción de los driles.

Cintas y tiras de lino.

Confecciones de lona, de lino, cáñamo y otras fibras vegetales, tales como velas, toldos, carpas y artículos semejantes.

Todos los demás artículos de lino, cáñamo y otras fibras vegetales, con excepción de los driles.

Bordados, encajes, pasamanería y tules bordados

Artículos bordados para cubrir muebles, adornos de algodón, bordados o calados, de pasamanería.

Encajes y punto de algodón y sus manufacturas, aún cuando tengan vidrio, metal ordinario o pasta, en avalorios o en bordados etc.

Adornos de lino, bordados o calados de pasamanería.

Encajes y punto de lino y sus manufacturas aún cuando tengan bordados de algodón, lana o lino, con vidrio metal ordinario o pasta en avalorios o en bordados.

Bonetería

Artículos de punto de media de algodón, aún cuando tengan adornos o mezcla de otros tejidos.

Calcetines de algodón y las medias para mujeres y niños.

Artículos de punto de media de lino, no especificados, aún cuando tengan adornos o mezcla de otros tejidos.

Calcetines y medias para mujeres y niñas, de lino, cáñamo y otras fibras vegetales no especificadas.

Artículos de punto de media de lana o de estambre de lana, no especificados, aún cuando tengan adornos o mezclas de otros tejidos.

Calcetines y las medias de lana para mujeres y niños.

Artículos de punto de media de seda, aun cuando tengan adornos o bordados de todas clases.

Calcetines y las medias de seda natural o artificial para hombres o mujeres.

Guantes y mitones de seda o seda artificial.

Sombreros para mujeres

Sombreros para mujeres o niños, de fieltro o paño de lana o pelo, con o sin adorno y obra de sombrerería.

Lencería (Confecciones planas)

Frazadas de lana, borra de lana, pelo o de desperdicios de estos materiales puros o mezclados.

Fundas para cojines y muebles, de lana.

Colchas y sobrecamas de seda o seda artificial, simples o sencillas o tejidas y bordadas o caladas.

Confecciones planas de seda, todas las demás no especificadas.

Confecciones planas de algodón, simples o sencillas sean o no de punto de media, tejidas o bordadas, caladas o estampadas.

Confecciones planas de lino, simples o sencillas sean o no de punto de media, tejidas, bordadas, caladas o estampadas.

Confecciones de lino, todas las demás no especificadas.

Nota: Entiéndase por confecciones planas, las colchas, cortinas, sobrecamas, fundas, manteles, paños de mesa, sábanas y servilletas.

Ropa hecha

Camisas de lana.

Sobretodos y abrigos de lana.

Ropa interior de lana.

Camisas de seda para hombres.

Ropa interior de seda natural o artificial y la de rayón, para hombres, para mujeres o para niños, incluyendo kimonas, payamas.

Vestidos de seda natural o artificial para hombres, mujeres y niños.

Camisas de algodón.

Sobretodos o abrigos de algodón.

Ropa interior de punto de media de algodón, para hombres y para niños.

Ropa interior de punto de media de algodón, para hombres y para niños.

Ropa interior de algodón que no sea de punto de media para hombres o para niños, inclusive las kimonas y pijamas

Ropa interior de algodón bien sea o no de punto de media, para hombres o para niños, concluidas o sin concluir, inclusive kimonas y pijamas.

Ropa interior de lino para hombres, mujeres o niños.

Otros artículos manufacturados

Cinturones, ligas y tirantes de seda.

Corsés y fajas de seda.

Chinelas pantuflas de seda u otros tejidos finos bordados o no, con o sin tacón.

Flores artificiales y hojas, etc. de tela de seda o de otros materiales.

Ornamentos sacerdotales en cortes o acabados de tejidos de seda o con mezcla de otros tejidos.

Carteras y bolsas para mujer, de seda o de cualquier otra materia textil, o de avalorio.

Cinturones, ligas y tirantes de algodón.

Corsés y fajas de algodón.

Artefactos y manufacturas en general, de caucho, goma y hule

Capotes de caucho o goma para la lluvia.

Tacones de caucho de cualquier número.

Telas de caucho o goma para toda clase de confecciones.

Zapatos totalmente de caucho, para el baño, de cualquier tamaño.

Carteras de hule a base de algodón u otras fibras vegetales (Telas de hule).

Muebles de madera, mimbre, millo, paja o bejuco

Muebles de ébano, o sándalo, tallados o no.

Muebles curvados de Viena.

Muebles de millo, mimbre, paja o bejuco y bambú, armados o desarmados.

Otros artefactos, artículos y manufacturas de madera, mimbre, millo, paja, bejuco y artículos y manufacturas de corcho, en general.

Aparatos de gimnasia; los bolos, bates, para jugar a la pelota y en general todos los aparatos de madera para juegos de deportes.

Bastones de madera con o sin piezas de metal.

Baúles y cajas de madera tallada y los de fibra.

Biombos de madera tallada.

Cajas y estuches de madera forradas o no con seda.

Cajas y estuches de madera, paja, mimbre y materia semejantes.

Cubiertos de madera.

Estatuas o figuras de madera.

Novedades de ébano, tales como cofres, estatuas, figuras, etc.

Objetos de toda clase para el servicio doméstico, tales como vasos, jarrones, platos, etc. y objetos de adorno tales como floreros, jarrones, potes, polveras, etc. de madera barnizada con laca. (artículos de laca).

Loza y porcelana

Artículos de "Satsuma" y sus imitaciones y las porcelanas finas.

Floreros, jarrones, potes, vasos, estatuas, figuras y demás adornos de loza, porcelana o semi-porcelana.

Vajillas de loza y demás artículos para uso doméstico.

Vajilla de porcelana, semi-porcelana o loza trasluciente y demás artículos para uso doméstico.

Otros artefactos de alfarería

Artículos de terracota, en estatuas, figuras, floreros, jarrones, vasos y artículos semejantes.

Cristalería

Vidrio y cristal en objetos de toda clase para el servicio doméstico, tales como vasos, jarras, platos, azucarearas, mantequilleras, etc.

Vidrio en objetos de adorno tales como floreros, jarrones, potes, polveras, cepilleras y demás artículos para el tocador.

Cristal en objetos de adorno tales como floreros, jarrones, potes, polveras y demás artículos para el tocador, lisos o grabados y en artículos de adorno.

Vidrio en cuentas, pulseras, collares, aretes, sortijas y demás adornos de ese material, para la mujer.

Cristal en cuentas, pulseras, collares, aretes, sortijas y demás adornos, tallado o no.

Figuras talladas de cristal.

Artefactos y manufacturas de hierro o acero, en general

Cuchillas de bolsillo.

Cuchillos, cucharas y cucharitas y los tenedores de mesa.

Cuchillos para usos no especificados.

Horquillas.

Muebles de hierro o acero para hospitales.

Navajas de afeitar en estuches o sin ellos.

Navajas de afeitar de seguridad.

Navajas en general.

Tijeras de costura, de uña, de peluqueros y para sastres.

Artículos de joyería, orfebería y otros similares de metales preciosos

Joyería de oro, de platino y sus aleaciones con o sin perlas o piedras preciosas o sus imitaciones.

Joyería de plata con o sin perlas o piedras preciosas o sus imitaciones.

Objetos de plata repujada o martillada.

Artículos de joyería no especificados aunque sean dorados, plateados, niquelados, etc.

Cubiertos y adornos de metal, con baño de plata para la casa.

Objetos de todas clases, dorados o plateados y la joyería de metal dorado o plateado con o sin piedras preciosas o sus imitaciones.

Locomovibles y sus piezas

Tractores, accesorios y repuestos para los mismos.

Máquinas y aparatos eléctricos y sus accesorios.

Dinamos, accesorios y repuestos para los mismos.

Motores eléctricos, accesorios y repuestos para los mismos.

Motores, calderas de vapor, turbinas, bombas mecánicas (con excepción de locomotoras, decoviles, motores eléctricos y los motores para automóviles) y sus repuestos.

Ariete hidráulico.

Bombas mecánicas, accionadas por fuerza motriz, para agua.

Bombas mecánicas, accionadas por fuerza motriz, para usos no especificados.

Motores de petróleo crudo, de gasolina u otros, con excepción de los para automóviles.

Maquinaria agrícola

Maquinaria para la agricultura; picadoras, segadoras, sembradoras, trilladoras, abonadoras, etc.

Todos los repuestos y accesorios para maquinarias agrícolas.

Maquinarias y mecanismos no especificados y sus piezas sueltas.

Aparatos incubadores o empolladores y sus accesorios para la avicultura.

Aparatos que se usan para desinfectar sembradíos y esterilizar frutos.

Aparatos y accesorios para la apicultura.

Bombas de mano para pozos, aljibes, y en general para depósitos de aguas.

Máquinas para aserrar y elaborar maderas.

Automóviles

Materiales para automóviles, piezas y repuestos, con excepción de llantas y de artículos corrientes de ferretería.

Máquinas de bucería (escafandras, etc.)

Máquinas para curtidurías.

Máquinas para la perforación de pozos.

Máquinas para fabricar aceite.

Máquinas para fabricar calzado.

Máquinas para fabricar cigarrillos.

Máquinas para fabricar confites.

Máquinas para fabricar gas.

Máquinas para imprenta y litografía.

Máquinas para la fabricación de pastas alimenticias.

Máquinas para la fabricación de sombreros.

Máquinas para lavanderías y tintorerías, inclusive las usadas para aplanchar.

Máquinas para lecherías.

Máquinas desgranadoras, descascaradoras, piladoras, clasificadoras y pulidoras de granos.

Máquinas para tostar granos y productos análogos.

Máquinas trituradoras de piedra y mezcladoras de concreto.

Máquinas y aparatos para cualquier otra industria o manufactura.

Prensas de imprenta y aparatos análogos no especificados.

Trapiches de hierro o acero.

Herramientas manuales, (comprende las herramientas necesarias en los oficios manuales, con exclusión de las herramientas mecánicas)

Arados y sus piezas.

Azadones.

Barretas.

Hachas y hachitas.

Machetes de acero "Pallas".

Machetes ordinarios.

Rastrillos.

Herramientas manuales, no especificadas, para la agricultura.

Tijeras pesadas de podar.

Herramientas no especificadas, para jardineros.

Herramientas manuales para relojeros.

Relojes y sus piezas sueltas

Piezas de metal ordinario para relojes.

Relojes de bolsillo en cajas de oro.

Relojes de bolsillo en cajas de plata.

Relojes de bolsillo en cajas de platino.

Relojes de bolsillo en metal ordinario, estén o no dorados o chapeados con metal precioso.

Relojes de pulsera, en cajas de oro.

Relojes de pulsera, en cajas de plata.

Relojes de pulsera, en cajas de platino.

Relojes de pulsera en metal ordinario, estén o no dorados o chapeados con metal precioso.

Relojes de sobremesa en cajas de cualquier material.

Relojes de pared, en cajas de cualquier material.

Relojes para torres o edificios públicos.

Productos manufacturados, no especificados

Abanicos de ámbar, carey, marfil, nácar, plumas, seda, los bordados, pintados o con incrustaciones de metal.

Artículos de ágata, jade, inclusive de joyería y adorno.

Artículos de ámbar, tales como collares, pulseras y demás adornos semejantes de uso personal.

Artículos de azabache tales como collares, pulseras y demás adornos semejantes, de uso personal.

Artículos de carey, tales como peinetas, collares, pulseras, aretes y demás adornos semejantes de uso personal.

Artículos de coral, tales como collares, pulseras, aretes y demás adornos semejantes de uso personal.

Artículos de marfil, tales como collares, pulseras, aretes y demás adornos semejantes de uso personal.

Artículos de marfil, tales como estatuas, animales y figuras de adorno, boquillas para fumar, etc.

Artículos de nácar tales como collares, pulseras, aretes y demás objetos de uso personal.

Artículos de ámbar, azabache, coral, marfil, espuma de mar, carey, nácar y otras conchas manufacturadas, no previstas en otra parte.

Artículos de imitación de ámbar, tales como collares, pulseras, boquillas para fumar, etc.

Artículos de hueso, tales como collares, aretes y demás adornos semejantes de uso personal.

Artículos de hueso, tales como boquillas para fumar estatuas y figuras para adornos.

Artículos de cuerno, tagua o marfil vegetal, pasta, pirolín celuloide, hueso de ballena o de pescado, en artículos no previstos.

Artículos de celuloide, tales como estatuas y figuras en general, para adorno.

Artículos de fantasía no especificados especialmente y no incluidos en los de cuerno, pastas y otros materiales

ordinarios semejantes, ni en los materiales finos, como el carey, azabache, etc.

Boquillas para fumar de otros materiales.

Botones de carey, marfil, y substancias finas análogas, no expresadas.

Cámaras fotográficas para amateurs.

Cámaras de cinematógrafo para amateurs.

Costureros de toda clase y utensilios.

Estuches de manicure.

Flores artificiales, sueltas o armadas, de materiales no especificados en otra parte.

Juegos para sport y sus materiales, no previstos en otra parte, tales como pelotas de tennis, raquetas, etc.

Juegos para sport; bastones, palas o bates para el golf y las bolas para el mismo juego.

Paraguas y sombrillas de papel impermeable.

Paraguas ordinarios de algodón, y las sombrillas y quitasoles del mismo material, para hombres y mujeres.

Paraguas de algodón y las sombrillas y quitasoles de algodón, lino, cáñamo, y los de seda artificial mezclados o no con mangos de madera, cuerno, hueso, celuloide, pasta, etc.

Paraguas, los descritos en el numeral anterior, con mango de metal no precioso, marfil, carey, nácar y otros materiales finos semejantes para hombres y mujeres.

Peines, peinillas, peinetas, horquillas y adornos para el cabello, de celuloide.

Peines, peinillas, peinetas, horquillas y adornos para el cabello, de cuerno, goma o caucho vulcanizado, hueso, pasta, pirolín, tagua o marfil vegetal y otras substancias ordinarias semejantes.

Peines, peinillas, peinetas, horquillas y adornos para el cabello, de carey, marfil, nácar y otras substancias finas semejantes.

Peinetones de celuloide, cuerno, goma o caucho vulcanizado, hueso, pasta, pirolín, tagua o marfil vegetal y otras substancias semejantes.

Peinetones de carey, marfil y otras substancias finas semejantes.

Películas de cine para amateurs.

Películas sensibilizadas para fotografías en rollo o en paquetes para amateurs.

Pipas de barro para fumar.

Pipas para fumar, de madera o raíces.

Pipas para fumar, de otras clases.

Plumas de fantasía y los adornos de estos materiales.

Proyectores para películas de cine para amateurs.

Calzado de piel

Chinelas o pantuflas y las zapatillas orientales de cuero labrado, estampado o repujado de cualquier tamaño con o sin tacón.

Artefactos de piel no especificados

Baúles, maletas, valijas y bolsas de cuero.

Carteras y carrieles de cuero o imitación de cuero, para hombres y mujeres.

Cinturones o correas de cuero para hombres o mujeres, con o sin hebillas.

Pieles con pelo, curtidas, tales como alfombras, y para adornos en general.

Sobretodos y capas de pieles.

Carnes preparadas y conservadas

Jamón del Diablo
Pate-Foi-gras.

Caviar

Conserva de huevos, de pescado, llamados caviar.

Peces, crustáceos y mariscos

Arenques secos o en salmuera.

Pescados en conserva

Anchoas o boquerones.

Atún.

Salmón.

Sardinias en aceite, en tomate o en cualquier otra forma.

Crustáceos y mariscos

Calamares.

Camarones en conserva.

Congrejos en conserva.

Ostiones en conserva.

Substancias alimenticias vegetales.—Otras materias alimenticias no detalladas.—Frutas en conservas.

Aceitunas en cualquier envase.

Aceitunas rellenas, en cualquier envase.

Frutas en ensalada o ensalada de frutas.

Frutas en su jugo, tales como peras, duraznos, albaricoques, ciruelas, y otros que no se producen en climas tropicales.

Otras conservas vegetales

Apio en conserva.

Frijoles con puerco.

Espárragos en cualquier envase.

Espinacas en conserva.

Guisantes en latas (Petit pois).

Repollo agrio.

Pimientos en cualquier envase.

Hongos en conserva.

Sopas preparadas en lata en las siguientes clases: Sopas de mondongo, de fideos, de petit-pois, de tortuga, de vegetales mixtos, de remolacha, de repollos de Bruselas, de zanahorias y de zapallo.

Salsas y condimentos

Salsa mayonesa.

Alimentos no especificados para animales sin incluir forrajes ni salvado

Alimentos para aves de corral en cuya preparación no entre maíz en más de 48%.

*Substancias en bruto o simplemente preparadas**Forrajes*

Alfalfa o mielga común.

Heno.

Remolacha forrajera.

Forrajes no mencionados separadamente, que no contengan maíz.

Salvado

Afrecho de trigo.

Harina de semillas de algodón para animales.

Salvado de todas clases, no especificados.

Aguas

De Vichy.

Música

Discos de ortofónica.

Artículos dentales

Artículos dentales en general.

Artículo 2º La Secretaría de Hacienda y Tesoro devolverá las cantidades que ya han sido pagadas por derecho de introducción sobre cualquier clase de mercancías que desde el 1º de Marzo de 1935 sean despachadas del territorio de la República para su reexportación. Para que la Secretaría de Hacienda y Tesoro

efectúe esa devolución requerirá que el comerciante compruebe haber embarcado la mercancía en buque no menor de mil toneladas.

El Ejecutivo dictará la reglamentación correspondiente a evitar el fraude.

Artículo 3º Desde el 1º de Marzo de 1935 entrarán al territorio de la República, libre de los derechos consulares y de los derechos de introducción todas las maquinarias, materia prima y demás artículos necesarios para el funcionamiento de "Assembling Plants" y actividades industriales, manufactureras y comerciales acostumbradas en puertos libres. Para que cualquier empresa pueda gozar de este beneficio se requerirá la celebración de un contrato con el Ejecutivo, contrato que podrá ser hasta por quince años a solicitud de la empresa. Ese contrato será celebrado sobre las siguientes bases:

a) Que la empresa se comprometa a pagar los derechos de introducción si los hay, y también los consulares, por aquellos productos que en vez de ser dedicados a la reexportación sean dedicados a la venta en territorio bajo jurisdicción de la República;

b) Que se comprometa a permitir en cualquier momento y sin necesidad de formalidad alguna el examen de sus libros por la Contraloría General de la República;

c) Que se comprometa a cumplir las leyes sobre porcentaje de trabajadores panameños y que la suma total que se pague a éstos no baje de B. 3.000.00 mensuales; y

d) Que las mencionadas empresas den una garantía que quedará a opción del Ejecutivo, pero que en ningún caso será inferior a B. 7.500.00, de que cumplirán con lo estipulado en el contrato.

Artículo 4º El Ejecutivo podrá añadir a la lista mencionada en el artículo 1º todas aquellas mercaderías que no sean de producción nacional y que considere conveniente librar del derecho de introducción para desarrollo de la venta al turismo, siempre que el respectivo decreto sea dictado por lo menos con ciento veinte días de anticipación a la fecha en la cual se haya de poner en vigor la medida.

Artículo 5º Las mercaderías mencionadas en el artículo 1º pagará nel 5% de derechos consulares.

Artículo 6º Declárase de interés público nacional la ejecución de las siguientes obras:

a) La excavación o dragado de la bahía de Chame en lo que fuere necesario y hasta la profundidad indispensable para que fondeen en ella vapores de alto bordo y a cualquier hora del día; y

b) La construcción de un muelle en el lugar adecuado de la bahía de Chame o de la punta del mismo nombre con las dimensiones requeridas para permitir el atraque de vapores de alto bordo.

Artículo 7º El Poder Ejecutivo queda facultado para hacer, por sí mismo o por medio de contratistas, los estudios técnicos enumerados en el artículo anterior, los cuales se procurará verificar a la mayor brevedad posible.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo queda plenamente facultado para contratar en el país o en el extranjero un empréstito por la suma necesaria para construir las obras públicas de que tratan los artículos anteriores, en las mejores condiciones posibles de interés, plazo de amortización, garantías de pago y descuentos. Es condición indispensable para la contratación del empréstito que las rentas que se le den en garantía sean en todo tiempo administradas y colectadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9º En el caso de que alguna persona o compañía haga propuesta para ejecutar a sus expen-

sas las obras del dragado de la Bahía de Chame, la de construcción del muelle y la de los edificios para almacenes oficiales en depósito, de conformidad con los estudios y presupuestos hechos y aprobados por el Poder Ejecutivo, éste queda autorizado para celebrar un contrato en que se le dispensen al empresario concesiones equitativas que le permitan la explotación de las obras por un período de años suficientes para la amortización del capital invertido, por medio del cobro de una tarifa de servicio sujeta a la aprobación previa del Gobierno y a su revisión periódica a juicio de éste.

A la expiración del término que se fije, el muelle, los edificios de los almacenes y los anexos del muelle, pasarán a ser propiedad de la Nación.

Artículo 10º El Poder Ejecutivo podrá hacer al empresario de que trata el artículo anterior las concesiones especiales siguientes:

Primero: Otorgarle el uso de las áreas de la Bahía de Chame que se rellenen y se habiliten para la construcción de edificios, muelles, calles y demás obras que se consideren necesarias.

Segundo: Concederles exención de impuestos de exportación sobre los materiales destinados exclusivamente a la construcción del muelle, de los almacenes y de los edificios anexos.

Tercero: Concederle la exención del impuesto de inmuebles sobre el terreno del área rellena por un período de cinco años contados desde la fecha de la terminación de la obra.

Cuarto: Garantizarle un interés que no exceda del cinco por ciento anual sobre el capital que se invierte en las obras del dragado y de la construcción del muelle y edificios anexos.

Artículo 11. Facúltase al Poder Ejecutivo para declarar Puerto Habilitado para el comercio exterior al que resultare de las obras anteriormente mencionadas.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo queda facultado también para establecer en dicho Puerto o Bahía de Chame, Zonas Libres bajo el control del Estado o de los particulares en los términos y condiciones fijados en la ley 49 de 1930.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo procederá a expropiar todas las tierras que fueren necesarias para realizar las obras a que se refiere esta Ley y para las mejoras y ensanches que se calculen dentro de los quince años siguientes a la terminación de dichas obras, sean proyectadas ellas por particulares o por el Gobierno.

Dada en Panamá a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veinticuatro de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 43 DE 1934
(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba un contrato.
La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes el siguiente contrato celebrado entre el Dr. Alejandro Tapia E., Secretario de Agricultura y Obras Públicas y el señor

C. P. C. Beresford en representación de la Panama Corporation (Canadá) Limited, con las modificaciones que después se expresan:

CONTRATO NUMERO 74

Entre los suscritos, a saber: Alejandro Tapia E., Secretario de Agricultura y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por una parte, que en adelante se llamará la Nación; y Charles Patrick Craigie Beresford, en nombre y representación de la Panama Corporation (Canadá) Limited, por la otra que en el curso de este contrato se llamará la Compañía, ha sido celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º La Nación concede a la Compañía el derecho exclusivo durante el término de tres años de explorar, denunciar y poner en explotación las minas que descubra en los Distrito de San Francisco y de Santa Fé, en la Provincia de Veraguas, y en el Distrito de Pinogana y parte del Distrito de Chepigana, en la Provincia del Darién.

Los límites del Distrito de San Francisco, son: desde la confluencia de la quebrada Pescara, en el río Gatú, línea recta, hasta el cerro de Cirí o Pandura; de allí tomando el nacimiento de la quebrada Marcela por todo su curso hasta su desagüe en el río San Juan, y luego las aguas de este río hasta su unión con las del río Santa María, limitando de este modo con el Distrito de Calobre. Siguiendo las aguas arriba del río Santa María desde la confluencia con el río San Juan hasta donde el primero recibe las aguas de la Quebrada Honda o de los Almanzas; de allí, línea recta, al Cerro de los Gatos; de este punto a Cerro Gordo y de allí a encontrar la quebrada de Canacillas. Este límite lo separa del Distrito de Santiago. Desde la cabecera de la quebrada Cañacillas, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Corita; las aguas abajo de este río hasta su unión con las del Santa María. Esta línea separa el Distrito de San Francisco del de Cañazas. Desde el camino llamado de los Corotúes, línea recta, al llano del mismo nombre; de este punto al Cerro del Marañón; de allí a la cima del Cerro del Guarumo; de ésta, línea recta, al alto del Barrero y de este punto, línea recta, a la desembocadura de la quebrada Pescara en el río Gatú, partiendo así términos con el Distrito de Santa Fé.

Los límites del Distrito de Santa Fé, son: con el Océano Atlántico, en el Mar de las Antillas, desde la boca del río Calobévora, hasta la del río Belén. Con el Distrito de Donoso en la Provincia de Colón, desde la desembocadura del río Belén, en el Mar de las Antillas, aguas arriba de este río hasta sus cabeceras. Con el Distrito de Natá, en la Provincia de Coclé, desde las cabeceras del río Belén, línea recta a las cabeceras del río Gatú. Con el Distrito de Calobre, desde la cuchilla Generala o Isabeias, donde nace el río Gatú, el curso de este río hasta donde le tributa la quebrada Pescara. Con el Distrito de San Francisco, desde la confluencia de la quebrada Pescara, con el río Gatú, línea recta, al alto del Barrero; de allí, línea recta, a la cima del cerro de Guarumo; de ésta al Cerro del Marañón; de éste, línea recta, al llano de los Corotúes y de éste al camino del mismo nombre. Con el Distrito de Cañazas, desde la línea divisoria con el Distrito de San Francisco, en el camino de los Corotúes, tomando el río Higüí, en todo su curso hasta sus cabeceras y de ésta, una línea, hasta tocar la cordillera en busca de las fuentes del río Calobévora. Con el Distrito de Bastimentos, en la Provincia de Bocas del Toro, del nacimiento del río Calobévora, aguas abajo, este río hasta su desembocadura en el Mar de las Antillas.